

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4^a, Málaga Tel.: 951939072 Fax: 951939172 N.I.G.: 2906745320190001320

Procedimiento: Procedimiento abreviado 182/2019. Negociado: RM

Recurrente: Letrado: Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT, MALAGA

Procuradores: Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: SANCION POR VENTA O DISPENSACION DE BEBIDAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIANº 224/2021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Málaga, a siete de mayo de dos mil veintiuno

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 182/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por representado por la Procuradora Dña. Laura Fernández Fornés contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Letrado el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad por suplencia del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se impuso al recurrente una sanción de 3.000 Euros por la comisión de una infracción del artículo 23.1 e) de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana consistente en vender o dispensar bebidas alcohólicas para su



consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas debidamente autorizadas, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que la resolución es nula de pleno derecho ya que ha sido resuelta por delegación por el mismo órgano que tiene atribuidas las competencias delegadas para incoar y resolver los expedientes sancionadores lo que infringe el artículo 9.2 c) de la Ley 40/15 y ha sido sido dictada por suplencia no existiendo causa de vacante, ausencia o enfermedad e incumpliendo el requisito de temporalidad siendo que se ha omitido el trámite de audiencia de la propuesta de resolución pese a que se realizaron alegaciones por el Administrado a la incoación y además que la



misma carece de motivación suficiente faltando la concordancia entre los hechos acaecidos y la infracción señalada.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda formulada de contrario ya que la resolución no ha sido dictada por órgano incompetente ya que el artículo 9.2 c) de la ley 40/15 no resulta de aplicación a los recursos de reposición siendo que el hecho de que durante el año 2018 el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad haya estado actuando en esta concreta materia supliendo al Gerente del OA de Gestión Tributaria a no constando anulabilidad sin que le haya causado ningún tipo de indefensión material no constando tampoco vulneración del principio de buena administración ni la concurrencia de los motivos del artículo 47 de la Ley 39/15 y que la resolución está suficientemente motivada ya que se recogen en ella los presupuestos determinantes de la decisión adoptada.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que la resolución impugnada ha sido dictada por órgano competente ya que si bien la competencia para resolver procedimientos sancionadores corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7/2006 de 24 de octubre al Alcalde sin embargo el mismo delegó ésta en virtud de lo establecido en el artículo 124.5 LRBRL en el Gerente del O.A. de Gestión Tributaria que si podía resolver el recurso de reposición ya que el artículo 9 de la ley 40/2015 se refiere únicamente a las resoluciones de los recursos de alzada y no a las de los recursos de reposición, tal y como entendió reiteradamente la Jurisprudencia en relación al artículo 13.2 de la Ley 30/1992 cuyo contenido es idéntico al referido artículo 9, teniendo en cuenta además que la Delegación ha de entenderse aceptada tácitamente en los términos recogidos en el artículo 114.1 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre y que la suplencia del Gerente del O.A. DE Gestión Tributaria por parte del Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad se acordó de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 40/2015 que prevée dicha figura para el supuesto de enfermedad del titular del órgano por lo que no concurre causa alguna de nulidad o anulabilidad.



CUARTO .- Expuesto lo anterior hay que destacar que según el artículo 77.5 de la Ley 39/15: " Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario." debiéndose recordar que según el Tribunal Supremo: "Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados ", teniendo en cuenta además que "cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario" y por otra parte que El Tribunal Supremo aunque refiriéndose a infracciones de tráfico, ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosísimas ocasiones : ".... La Sala a la hora de valorar la posible ratificación del Agente denunciante distingue entre hechos de percepción subjetiva de la infracción, así un adelantamiento indebido, rebasar raya continua etc que son directamente percibidas por el Agente, en caso de negarse los hechos por el conductor exige ratificación,.... " y en el presente supuesto los agentes denunciantes ratificaron su denuncia en vía administrativa tal y como consta en el folio 35 del expediente siendo además que jurisprudencialmente se ha admitido la prueba indiciaria o de presunciones y que en este caso dada la imposibilidad de la administración de obtener una prueba directa no puede exigirse a la misma una prueba de hechos negativos por lo que habrá lugar a la inversión de la carga de la prueba hacia el interesado y siendo que el expediente administrativo se ha basado en todo momento en elementos objetivos indiciarios deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente que no se justifican con prueba alguna, por todo lo cual resulta que el recurrente ha incurrido claramente en la infracción tipificada en el artículo 23.1 e) de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana de Málaga que se le imputa ya que es el titular de la licencia el que deber de responder de la infracción teniendo en cuenta además que no puede decirse que la resolución sancionadora carezca de motivación, aunque



sea sucinta, ya que la misma contiene la identificación del interesado, la descripción y calificación jurídica del hecho, la fecha de la denuncia, número de expediente y el importe de la sanción por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión del interesado, ya que el mismo ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes y de proponer pruebas, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procederá imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por representado por la Procuradora Dña. Laura Fernández Fornés procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.



Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."